

Art. 68. En el supuesto del apartado b) del artículo sesenta y seis, los tres árbitros resolverán conforme a equidad y observarán las disposiciones relativas al arbitraje de equidad contenidas en los artículos veintinueve a treinta y uno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El procedimiento se iniciará por cualquiera de las partes mediante solicitud dirigida a la Junta Central, en la que se fijará la controversia que se somete a fallo y se propondrá la terna a que se refiere el párrafo tercero del artículo sesenta y seis. De dicha solicitud se dará traslado a las otras partes para que presten su conformidad o disconformidad a la fijación de la controversia y propongan, a su vez, la terna correspondiente.

El Jurado de Publicidad, constituido conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sesenta y seis, y a la vista de la solicitud y la contestación, determinará la controversia y fijará los demás requisitos exigidos por el artículo diecisiete de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

La resolución del Jurado así constituido producirá todos los efectos que al compromiso reconocen los artículos dieciséis a diecinueve de la citada Ley.

Art. 69. Cuando la autoridad competente tenga conocimiento de la preparación o de la ejecución de una actividad publicitaria que pueda ser constitutiva de contravención de la presente Ley, podrá decretar, a instancia de parte y mediante resolución fundada, la inmediata suspensión de la misma.

## TÍTULO VII

### De las creaciones e ideas publicitarias

Art. 70. Sin perjuicio de que las creaciones intelectuales o las invenciones que resulten de cualquier actividad publicitaria puedan gozar de los derechos de propiedad intelectual o industrial, las ideas publicitarias que posean la condición de novedad u originalidad atribuirán a su autor el derecho a perseguir cualquier posible imitación o a prohibir su utilización para fines distintos de los pactados.

Art. 71. El derecho a que se refiere el último párrafo del artículo anterior podrá también ser ejercitado por el empresario respecto de las ideas surgidas en el seno de la propia Agencia o Estudio.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los sujetos a que se refiere el título III que vinieran desarrollando actividades publicitarias con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley vendrán obligados a inscribirse en el Registro y a adaptarse a los demás requisitos prevenidos en ella dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del Reglamento del Registro.

Segunda.—A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, las Agencias de Publicidad deberán tener a su servicio, por lo menos, un Técnico de Publicidad con título oficial.

Las personas que acreditasen suficientemente haber ejercido tales actividades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrán obtener dicho título previo cumplimiento de los especiales requisitos que reglamentariamente se determinen.

Tercera.—Los contratos de publicidad perfeccionados antes de la entrada en vigor de esta Ley que fuesen válidos con arreglo a las normas del Derecho común surtirán entre las partes que los hubieran celebrado todos sus efectos.

Si como consecuencia de alguna prohibición establecida en este Estatuto resultare ilícito continuar ejecutando un contrato de publicidad, las partes deberán optar entre desistir del mismo o acomodarse a las prescripciones de esta Ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, dictará a la mayor brevedad posible el Reglamento del Registro de Publicidad y las demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Información y Turismo e Industria, dictará las disposiciones necesarias para el posible ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos setenta y setenta y uno de la presente Ley.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### LEY 62/1964, de 11 de junio, sobre modificación de la plantilla de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

La Inspección de la Enseñanza Media por parte del Estado revistió ya en la Ley de Bases, de diecisiete de julio de mil ochocientos cincuenta y siete, y en la de Instrucción Pública, de nueve de septiembre siguiente, y regulada después diversamente a lo largo de los años, adquirió estructura orgánica en virtud de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; por su parte, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro estableció la plantilla inicial del nuevo Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado.

En los nueve años transcurridos desde entonces el número de alumnos de Enseñanza Media ha pasado de doscientos noventa mil a seiscientos mil; ha aumentado considerablemente el número de Tribunales de grado, en los que es obligatoria la participación de los Inspectores por mandato de la Ley: han aparecido nuevos tipos de Centros docentes de este grado, como las Secciones filiales y las Secciones delegadas de los Institutos, los Centros de Patronato y los estudios nocturnos, quedando aún abierto el cauce para nuevas figuras de ellos, conforme a la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril; se ha multiplicado el número de Centros tradicionales, tanto Institutos Nacionales como Centros no oficiales, y se ha subrayado la participación de la Inspección estatal en nuevas tareas de promoción y de formación del Profesorado en virtud del Decreto número ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de mayo).

Sólo un aumento del número de Inspectores numerarios puede hacer que las funciones encomendadas por las Leyes al Estado en ese orden sean cumplidas eficazmente al servicio de aquel principio en que se fundó la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro: el de armonizar la recta libertad educativa con la inexcusable responsabilidad de los educadores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro la plantilla del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado será de sesenta y ocho Inspectores, con el mismo sueldo anual que ahora disfrutan, de cuarenta y tres mil ochocientas pesetas.

Los Inspectores recibirán también dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo, una en el mes de julio y otra en el de diciembre.

Dicha plantilla quedará constituida del siguiente modo:

- Un Inspector general.
- Cinco Inspectores Jefes.
- Sesenta y un Inspectores.
- Un Inspector de Servicios Médicos.

Artículo segundo.—Las gratificaciones que figuran a favor de la Inspección de Enseñanza Media en el artículo ciento veinte continuarán percibiéndose en igual cuantía que en la actualidad, haciéndose extensiva a los cuatro Asesores nacionales.

La indemnización personal de tres mil pesetas anuales a los Inspectores de Enseñanza Media con destino en Madrid, Barcelona y Valencia se ampliará a cuarenta y cuatro Inspectores con destino en las citadas poblaciones.

Artículo tercero.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establece en la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado, de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y en la de remuneraciones en la misma prevista.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender las variaciones previstas en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

### LEY 63/1964, de 11 de junio, por la que se modifica el artículo segundo de la Ley de 25 de septiembre de 1941, de creación del Instituto Nacional de Industria.

Los fines del Instituto Nacional de Industria fueron determinados en su Ley constitutiva de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyos artículos primero y se-